

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 305

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Jesús David Martínez.

Abogados: Lic. Jonathan Gómez y Licda. Standerling Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús David Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2126032-2, domiciliado y residente en la calle Juan Bosh núm. 69-A, sector Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Licda. Standerling Jiménez, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Jesús David Martínez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Standerling Jiménez, abogada adscrita a la Defensa Pública, en representación de Jesús David Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 4 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 3921-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y la Corte difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; cuyo pronunciamiento se produjo en la fecha indicada en su encabezado por razones atendibles.

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículo 331 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 6 de septiembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Dr. Francisco Javier Méndez Méndez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jesús David Martínez, por violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Ana María de la Rosa.

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, emitiendo auto de apertura a juicio contra Jesús David Martínez, a través del auto núm. 581-2017-SACC-00126 del 22 de marzo de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00956 el 27 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Jesús David Martínez (a) David del crimen Violación Sexual, en violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Ana María de la Rosa, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensando las costas penales del proceso; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones incidentales y principales de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; TERCERO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con la referida decisión el imputado Jesús David Martínez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00024, objeto del presente recurso de casación el 18 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Jesús David Martínez, en fecha 23 de julio del año 2018, a través de su abogada constituida la Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SS-SEN-00956, de fecha 27 de noviembre del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al justiciable Jesús David Martínez del pago de las costas penales; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;

Considerando, que la parte recurrente Jesús David Martínez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente se alega, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Que a la Corte le fue invocado un primer medio de apelación en el cual se le estableció que el tribunal de juicio incurrió en la errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conlleva a una sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3. en ese sentido la Corte de Apelación se limitó a establecer que los motivos del recurso de apelación no tenían méritos y a dar aquiescencia a los planteamientos de la sentencia del tribunal a-quo, obviando dar motivaciones propias de la Corte y en los puntos que se dignó a dar respuestas las hizo fuera de derecho, es decir en presunciones que violan el principio de inocencia, y más bien parten del principio de culpabilidad, figura que no está establecida en nuestra normativa procesal penal; que en el segundo medio invocado ante la Corte se le estableció la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40.14, 69.3, 74.4 de la Constitución; 17, 25, 172 y 333 del Código Penal y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. Que la Corte toma en consideración lo que es el testimonio de la víctima donde no obstante a eso solo valora como prueba principal a cargo dicho testimonio, que al analizar los argumentos utilizados por el tribunal para acoger las declaraciones ofrecidas por la señora Ana María de la Rosa (víctima) son vagos, imprecisos y contradictorios toda vez que no explican en que consistió la corroboración entre los citados testimonios, constituyendo esto una formula genérica que en modo alguno sustituye la obligación del tribunal de respaldar la conclusión a la cual arribó al acoger dicho testimonio como verdadero, y sobre la base de ellos condenar al imputado; por último le fue planteado un tercer medio en el cual se le estableció que el tribunal de juicio incurrió en violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal. En este medio planteado es evidente que al imponerle la pena de 15 años al señor Jesús Daniel Martínez. No tomó en cuenta algunos aspectos tales como: las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún en el Centro Penitenciario de La Victoria, donde prima el hacinamiento y donde cada día es más difícil subsistir por las grandes carencias de alimentación e higiene que es latente en ese recinto. Que el ciudadano Jesús Daniel Martínez es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia y

por ende no fue tomando en cuenta al momento de dictar sentencia ya que es una condena de 15 años, no se compadece de la función resocializadora de la pena y de la situación que se encuentra las cárceles hoy día donde su integridad física se encuentra amenazada debido a los inconvenientes que pasan en dicha cárcel”;

Considerando, que los argumentos que integran el único medio de impugnación propuesto en casación se circunscriben en establecer que la Corte a qua hace un acopio textual de las consideraciones que realiza el tribunal de juicio, sin examinar el recurso de apelación interpuesto ante esa Alzada, limitándose a rechazar los medios invocados en el mismo en torno a lo planteado por el recurrente en su acción recursiva y sin realizar sus propios razonamientos.

Considerando, que al momento de la Corte a qua examinar la decisión del tribunal de juicio y comprobar que en dicha sede jurisdiccional se cumplió notoriamente con las exigencias dispuestas por la normativa procesal penal en cuanto a ofrecer razones jurídicamente válidas para sustentar su postura, es porque dicha Alzada asumió a modo de interpretación que el razonamiento de esa instancia era coherente y congruente con los argumentos puesto de relive en su sentencia por el juez de mérito sobre la cuestión a juzgar; y es que, eso es perfectamente admitido en el recurso de apelación, en cuyo escalón procesal se debe comprobar la verificación del juicio de hecho realizado por el juez o los jueces de primer grado; así como verificar, en el reexamen del proceso intelectual de la valoración de las pruebas, si fue llevado a cabo en estricto cumplimiento del proceso lógico exigido por la norma, lo cual debe quedar expresado en los fundamentos de la sentencia, cuya cuestión, como se ha visto, ha ocurrido en la especie en las motivaciones adoptadas por la Corte a qua para confirmar la sentencia de primer grado.

Considerando, que, en esa tesitura en torno a la falta de repuesta de los medios planteados en apelación, la simple lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la Corte a qua luego de verificar los vicios que le fueron presentados y cotejados con las motivaciones de la decisión de primer grado, expresó que:

“4. Que en cuanto al primer motivo de impugnación, el tribunal a quo contrario a lo argüido por el recurrente sí estableció porque rechazaba declarar inconstitucional el arresto del justiciable, motivaciones que son compartidos por esta Sala. 5. Que en cuanto a que no fueron aportados como medios de prueba ni el cuchillo ni los agentes que instrumentaron el acta de arresto, le corresponde al Ministerio Público, quien es el que tiene el monopolio de la investigación de los crímenes y delitos determinar qué objetos y cuándo son aportados como medios de pruebas ciertos objetos y cuando no, sin que en modo alguno signifique esto que los objetos no existieron ni que las actuaciones no se realizaron; 6. Que el recurrente no ha demostrado que el arresto del señor Jesús David Martínez haya sido realizado en violación con las normas del debido proceso. 7. Que en cuanto a que el tribunal a quo no le confirió ningún valor probatorio a las declaraciones del justiciable, ante el hecho de que las pruebas demostraron una versión contraria a la esgrimida por este, la no valoración de sus declaraciones no constituye un vicio que de por sí haga anulable la decisión recurrida, por lo que se rechaza este medio de impugnación por improcedente e infundado. 8. Que en cuanto al segundo medio de impugnación, esta Sala es de criterio que las declaraciones de la víctima si son ofrecidas de forma coherente, lógica, precisa y concordantes son suficientes para destruir la presunción de inocencia del justiciable, máxime en el caso de la especie en donde estamos ante una violación sexual, siendo una de las característica de este tipo penal, que el agresor acecha a la víctima y

materializa su acción cuando esta se encuentra a solas, no existiendo por lo regular ningún otro testigo que no sea la propia víctima; 9. Que asumir esta Sala que para destruir la presunción de inocencia de un justiciable en un caso como el de la especie de violación sexual sería garantizar la impunidad en estos tipos de delitos. 10. Por otro lado debemos recordar que la víctima es una persona casada, por lo que la violación sexual no podría ginecológicamente demostrarse, pues ya estamos ante una víctima cuyo himen no existe desde hace un tiempo, debiendo el tribunal entonces para poder otorgarle credibilidad a su testimonio tomar en cuenta la precisión, coherencia, elocuencia con que relata los hechos, como ha ocurrido en este caso en particular (...); 12. Que en cuanto al tercer motivo, relativo a que el tribunal a quo al momento de establecer la sanción no tomó en cuenta las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, contrario a lo esgrimido por el recurrente en la sentencia de marras se hace constar en la página 11 párrafo 21 lo siguiente que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre está ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal". (Sic)

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se verifica que, la Corte a qua al ponderar y dar contestación a cada uno de los medios planteados por el recurrente, llegó a la conclusión de que en la sentencia objeto de impugnación no se verifican los vicios alegados, en razón de que los jueces de juicio hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados por el acusador público, siguiendo las reglas de la sana crítica racional, estableciendo su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable en el ilícito de violación sexual, y muy especialmente, al valorar el testimonio de la víctima, cuya decisión la asume adoptando el criterio sostenido por esta sala en múltiples decisiones en la que ha dicho que, la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones; de igual modo sucede con la sanción impuesta, la cual se ajusta a los hechos imputados y en base a los criterios fijados en la norma para su determinación; por consiguiente, las quejas enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte a qua, más que en una insuficiencia motivacional como erróneamente aduce; que aunque la conclusión a la que llega la Corte de Apelación coincide con la del tribunal de mérito, es de toda evidencia que dicha Corte transitó en la sentencia impugnada por la senda de su propio itinerario argumentativo.

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; en ese sentido, carece de pertinencia lo planteado por el recurrente en el medio esgrimido; por consiguiente, procede su desestimación.

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre conceptual de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en

que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo cual exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús David Martínez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici